

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente: Equipos y Obras, S. A.

Abogado: Dr. Diógenes Checo Alonzo.

Recurrida: Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A.

Abogados: Licda. Luz María Duquela C. y Dr. Julio E. Duquela Morales.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Equipos y Obras, S. A., compañía por acciones constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio en la segunda planta del número 502 de la avenida Abraham Lincoln, esquina Roberto Pastoriza, representada por su vice-presidente José Iván García Godoy, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Diógenes Checo Alonzo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1984, suscrito por la Licda. Luz María Duquela C. y el Dr. Julio E. Duquela Morales, abogados de la parte recurrida Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 1985, estando presente los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, intentada por Equipos y Obras, C. por A., contra Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A. y S. A. Gargoca Constructora, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de octubre de 1982, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Financiamiento y Préstamos Populares, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Libra acta a la co-demandada S. A. Gargoca Constructora, de las relaciones existentes entre esta y la demandante Equipos y Obras, S. A., absteniéndose S. A. Gargoca Constructora de concluir a los fines de la acción de que se trata, o impetra este tribunal que estatuyo sobre la acción intentada por Equipos y Obras, S. A., procediendo conforme a las disposiciones del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, párrafo primero, reformado por la Ley número 845 de 1978, y se considera contradictoria la decisión a intervenir; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Equipos y Obras, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Compensa las costas entre la demandante Equipos y Obras, S. A., y la co-demandada S. A. Gargoca Constructora, y condena a la parte demandada Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A., al pago de las costas en provecho de los Dres. Diógenes Checo Alonzo y M. A. Báez Brito, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A., contra sentencia de fecha 19 de octubre de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia y como consecuencia rechaza las conclusiones a fines de inadmisibilidad vertidas por la parte intimada, Equipos y Obras, S. A., y la parte interviniente S. A. Gargoca Constructora, según los motivos expuestos; **Segundo:** Relativamente al fondo, acoge en todas partes dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en su totalidad la sentencia impugnada, según y por las razones consignadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte intimada Equipos y Obras, S. A. y a la parte interviniente S. A. Gargoca Constructora, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Julio Duquela Morales, abogado de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; **Segundo Medio:** Motivos erróneos y falta de base legal y exceso de poder;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en el asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse el estatus de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-quá, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en referimiento incoada por el actual recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,

verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de enero de 1984, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do